

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-30/2017

ACTORES: ELÍAS FIDENCIO
HERNÁNDEZ VALDEZ Y OTROS

RESPONSABLES: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

ACUERDO que **reencauza** el juicio ciudadano promovido por Elías Fidencio Hernández Valdez y otros, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar los acuerdos SG/071/2017 y SG/072/2017, relacionados con el procedimiento de designación directa por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho partido político para elegir a su candidato a Gobernador. Lo anterior, porque se considera que la instancia partidista debe conocer de los medios de impugnación, ya

que el principio de definitividad obliga a los ciudadanos a agotar esa instancia, y en el caso no se actualizan los supuestos de excepción de esa regla.

GLOSARIO

Actores:	Elías Fidencio Hernández Valdez, Jonathan Sotero Vallejo y Elías Hernández Ramírez
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN o Partido:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral para la elección de Gobernador en el Estado de México.

1.2. Emisión de la convocatoria y reglamento. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/77/2016, emitió el calendario electoral para el proceso de Gobernador en el Estado de México 2016-2017.

1.3. Primer método de selección de candidato a Gobernador. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, en la Sesión del Consejo Estatal del PAN en el

Estado de México se determinó que el método de selección de candidato a Gobernador de esa entidad sería el de votación por militantes.

1.4. Solicitud de designación directa del candidato a Gobernador. La Comisión Permanente del PAN en el Estado de México le solicitó a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional de ese partido político que aprobara el método de designación directa para la elección de su candidato a Gobernador mediante un escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

1.5. Determinación del método de designación directa (actos impugnados). El mismo veinticuatro de enero, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN emitió las resoluciones identificadas con las claves SG/071/2017 y SG/072/2017, en las que se comunica la aprobación del método de selección directa del Candidato del PAN a la Gubernatura del Estado de México, y se realiza la invitación a los militantes al proceso de selección.

1.6 Juicio ciudadano. El veintiocho de enero siguiente, los actores presentaron, *per saltum*, ante esta Sala Superior un escrito de demanda para impugnar los actos precisados.

1.7. Turno y trámite. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó mediante un acuerdo, integrar el expediente con la clave SUP-JDC-30/2017,

requerir a las autoridades responsables para que realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, y turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

1.8. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo uno, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, puesto que está relacionada con la designación del candidato a Gobernador del PAN en el Estado de México.

Asimismo, la materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no al Magistrado Instructor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

¹Veas jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA

Lo anterior, porque se debe determinar si procede o no analizar, *per saltum*, la impugnación planteada por los actores y, en su caso, cuál de los medios de defensa contenidos en la legislación procesal electoral nacional, local o partidista es el idóneo para su tramitación y resolución.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el presente asunto no reúne los requisitos de procedencia del juicio ciudadano en tanto que no agotó las instancias previas de impugnación, pues toda vez que el acto reclamado es un acto partidista, los actores debían haber promovido el medio de impugnación previsto en los Estatutos del PAN antes de acudir a esta instancia federal.

De acuerdo con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como 46, de la Ley General de Partidos Políticos, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las **instancias previas**, partidistas o locales, y realizado las

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en las páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que dicha norma contiene el principio de definitividad, el cual se cumple cuando los ciudadanos, previamente a acudir a los medios de impugnación de la Ley de Medios, promueven las instancias previstas en las leyes locales o en los estatutos partidistas que sean: 1) idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y 2) aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

Lo anterior también es aplicable a los mecanismos de resolución de controversias partidistas que cumplan con tales características, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización.

Por ello, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos, en principio, debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

En el caso concreto, del análisis preliminar de la demanda del juicio ciudadano, se advierte que impugnan directamente

ante esta Sala Superior diversos actos realizados por ciertos órganos del PAN, por medio de los cuales se aprueba el método de selección directa de su candidato a la Gubernatura del Estado de México y se realiza la invitación a los militantes al proceso de selección.

Sin embargo, no se promovieron ni los medios de impugnación previstos en los estatutos del PAN, ni los previstos en las normas electorales del Estado de México, por lo que se actualiza la causal de improcedencia descrita.

No es obstáculo a lo anterior, que los actores hayan promovido el presente juicio *per saltum*, argumentando que de agotarse la cadena intrapartidista y local, se consumiría, casi en su totalidad, el plazo previsto para la precampaña, incluso el plazo para realizar actos de campaña, sin que el partido tuviese un candidato. Lo anterior, con el riesgo de que los actos que impugna se tornen irreparables.

Si bien esta Sala Superior ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, resulta válido realizar una excepción a la regla, tener por colmado el principio de definitividad, y por lo tanto, considerar procedente conocer el asunto *per saltum*, pues de agotarse la instancia previa podría implicar la merma considerable o incluso la extinción

del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.²

Sin embargo, tal excepción no se surte en el presente caso, en razón de que el agotamiento de la instancia de justicia partidista, no genera un perjuicio irreparable a los actores; pues, aunque actualmente se encuentra corriendo el plazo para la precampaña, esto por sí mismo no se traduce en la pérdida o extinción del derecho.

Ello es así, ya que en el Estado de México las precampañas transcurrirán del veintitrés de enero al tres de marzo, el registro de candidatos, se realizará el veintinueve de marzo y la etapa de campañas del tres de abril al treinta y uno de mayo.

En tal sentido, existe tiempo suficiente para que la instancia intrapartidista resuelva en breve plazo la controversia que plantea el actor y lo que, eventualmente decida, sea tomado en cuenta para la designación del candidato a Gobernador.

Por todo lo anterior, es que, en el caso concreto, el presente juicio federal resulta improcedente.

4. REENCAUZAMIENTO

² Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 09/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**" en *Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013"*, TEPJF, Jurisprudencia, páginas 272 a 273.

Esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado, aunque resulta improcedente, se debe reencauzar a la Comisión de Justicia del PAN, para que, en plenitud de atribuciones³ **y en un plazo de cinco días naturales**, resuelva lo que corresponda.⁴ Ello para garantizar el derecho de acceso a la justicia de los actores.

Lo anterior, asimismo, tiene por objeto maximizar el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, el cual los faculta para resolver los conflictos que surjan en su interior sobre acuerdos con sus propias normas, prácticas e instituciones de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como 46, de la Ley General de Partidos Políticos.

Este derecho tiene especial relevancia sobre todo en impugnaciones como las que originan el presente expediente, pues la manera en que los partidos políticos eligen a sus candidatos es una de las actividades que se vincula estrechamente con su vida interna.

En conclusión, se deben enviar las constancias a la Comisión de Justicia del PAN, para que en el plazo indicado resuelva la impugnación como corresponda.

³ De conformidad con lo establecidos en los artículos 89, párrafos 1 y 6, 103, párrafos 1 y 2, 104, 119 y 120 de los Estatutos Generales del PAN

⁴ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”** *Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", TEPJF, Jurisprudencia páginas 635 a 637.*

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior en el SUP-JDC-26/2017.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a que este acuerdo se refiere.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio en que se actúa a la Comisión de Justicia del PAN para que proceda en los términos precisados en la parte final de esta sentencia.

TERCERO. Una vez hechas las anotaciones que correspondan y la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado para el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, **envíense** las constancias originales a la Comisión de Justicia del PAN.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-30/2017